

Acta del Comité de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales.

Décima Tercera Sesión Extraordinaria 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 15:00 quince horas del día 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno, en las oficinas de la Coordinación General de Transparencia, ubicadas en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, planta alta, en la zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante “Ley” o “la Ley de Transparencia”); se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, (en lo sucesivo “Comité”) con la finalidad de desahogar la presente sesión extraordinaria de clasificación de la información, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.*
- 2.- Revisión, discusión y, en su caso, aprobación, modificación o negación de la Clasificación de la información referente a los nombres de los servidores públicos operativos que puedan aparecer en los oficios de viáticos materia de la solicitud de acceso a la Información identificada con número de expediente UT/OAST-SGG/799/2021.*
- 3. Revisión, discusión y, en su caso, aprobación, modificación o negación de la Clasificación de la información referente a las características de los vehículos oficiales de uso operativo que puedan aparecer en los oficios de viáticos materia de la solicitud de acceso a la Información identificada con número de expediente UT/OAST-SGG/799/2021.*
- 4.- Clausura de la sesión.*

Posterior a la lectura del orden del día, la Presidente del Comité, Aranzazú Méndez González, preguntó a los miembros del Comité presentes si deseaban la inclusión de algún tema, quienes determinaron que no era necesario adicionar un nuevo asunto, quedando aprobado por unanimidad el orden del día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Para dar inicio con el desarrollo del orden del día aprobado, Aranzazú Méndez González, Presidente del Comité, pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, contando con la presencia de:

- a) *Aranzazú Méndez González, Coordinadora General de Transparencia y Presidente del Comité;*
- b) *Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas, Jurídico Especializado de la Coordinación General de Transparencia e integrante del Comité; y*
- c) *Anahí Barajas Ulloa, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.*

ACUERDO PRIMERO. - *Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, debido a que se encuentran presentes la totalidad de los miembros del Comité, dar por iniciada la presente sesión extraordinaria.*

2.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O NEGACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS OPERATIVOS QUE PUEDAN APARECER EN LOS OFICIOS DE VIÁTICOS MATERIA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/OAST-SGG/799/2021.

La Secretaria Técnica del Comité, lee los antecedentes de la solicitud de acceso a la información pública materia de la presente sesión:

A.- Esta Unidad de Transparencia recibió solicitud de acceso a la información dirigida al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, el 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 3217421; registrada con el número de expediente interno UT/OAST-SGG/799/2021, que consiste en:

“solicito los oficios oficiales donde se describa que se otorgaron viáticos y bajo que concepto a Eloy Tzontemec Ruiz Anguiano, durante el año 2018 y 2019.” (sic)

B.- Mediante oficio OAST/1157-04/2021, se requirió la información solicitada al Oficial Mayor de la Secretaría General de Gobierno, por ser el área que conforme a sus obligaciones y/o atribuciones, se estimó competente para generar, poseer o administrar la información.

C.- A través del oficio SGG/OM/089/2021, el Oficial Mayor y la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, dan cumplimiento al requerimiento que se le formuló, manifestando lo siguiente:

Al respecto, la Dirección de Recursos Humano y Financieros a través de su titular la Mtra. Ma. Amanda López Torrez, hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros tanto físicos como digitales con los que cuenta dicha Dirección, sin encontrar dato y/o documento alguno que contenga los oficios de comisión del C. Eloy Tzontemoc Ruiz Anguiano del año 2018 dos mil dieciocho. Respecto al año 2019 dos mil diecinueve, se envía de manera digital los oficios de comisión del servidor público citado por los que se le otorgaron viáticos.

De la revisión de los documentos remitidos, se observa que en el oficio **CISG/1026-01/2019**, aparecen nombres de diversos servidores públicos operativos adscritos a la Secretaría de Seguridad y/o Fiscalía Estatal de Jalisco, por lo tanto, se requiere analizar la pertinencia de la divulgación de dicha información.

En tal virtud, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, este Comité de Transparencia procede a revisar la información presentada, con la finalidad de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la misma, de acuerdo con la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

El nombre de los servidores públicos operativos adscritos a la Secretaría de Seguridad del Estado y/o Fiscalía Estatal, tiene el carácter de información **RESERVADA**, al encontrarse prevista en la hipótesis señalada en la fracción I, numeral 1, inciso c) y f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra señala:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

De igual manera, encuadra en el supuesto establecido en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia, que se cita a continuación:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Así mismo, encuadra en la hipótesis de información **CONFIDENCIAL** establecido en los artículos 4, numeral 1, fracción V, 20 y 21 numeral 1, fracción I, de la Ley anteriormente citada, que a continuación se transcriben:

Artículo 4°. Ley — Glosario.

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

V.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Artículo 20. Información Confidencial — Derecho y características.

1.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2.- Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

- i. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;*

II.-La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal.

Divulgar el nombre de los servidores públicos operativos que aparecen en el oficio de comisión de viáticos CISG/1026-1/2019, atenta el interés público protegido por la Ley, toda vez que pudiera generar un riesgo real y demostrable contra la seguridad e integridad personal de dichos servidores, e incluso de los miembros de su familia.

Lo anterior porque, si bien se trata de empleados al servicio público, es de destacar que existen limitantes para difundir datos personales como ciudadanos que son. En este sentido, la categoría de servidores públicos no extingue la protección que consagran a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública y de Protección de Información

Confidencial y Reservada, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al efecto, es preciso destacar que una de las limitaciones a las que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés público, ni que con la difusión de la información se lesionen intereses de terceros, atente contra la intimidad y la protección de datos personales.

En relación con lo anterior, se señala lo dispuesto por el Lineamiento QUINCUAGÉSIMO de los Lineamientos en Materia de Clasificación de la Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se establece lo siguiente:

QUINCUAGÉSIMO. - El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.

Cabe destacar que, precisamente uno de los objetivos de la ley especial en la materia, es la prevención y protección de información cuya difusión ponga en riesgo la integridad física o la vida de alguna persona, en este caso, difundir los nombres del personal operativo que aparecen en el oficio multicitado remitido por el área de Oficialía Mayor, generaría un riesgo a la integridad física e incluso a la vida de dichos servidores públicos en mención, toda vez que permitiría hacerlos identificables y, en su caso, localizables.

Así pues, es preciso invocar el contenido del numeral TRIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que refieren que se clasificará como información reservada en términos de la fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley, la información que ponga en riesgo la vida, la seguridad o salud de cualquier persona, en los siguientes términos:

Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada.

En tal virtud, entregar el nombre de dichos servidores públicos pudiera hacerlos identificables para cualquier persona, incluyendo para aquellas que pertenecen al crimen organizado, las cuales pueden utilizar otras fuentes para allegarse de más información personal a partir de la entrega del nombre, exponiéndose a deliberadas propagaciones que repercutan en su integridad física, su vida, inclusive la de sus familiares, con la finalidad de ser presionados para evitar o menoscabar el desempeño de estos o, incluso, haciéndolos sujetos de amenazas para cumplir con los fines y propósitos de los integrantes de la asociaciones criminales que buscan perturbar la paz y estabilidad social.

Por todo lo anterior, se considera que el daño producido atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que con su revelación se pone en riesgo la seguridad del personal operativo de la Secretaría de Seguridad, atentando contra la naturaleza del derecho de acceso a la información pública

y el de protección de datos personales, que tienen como objetivo principal la protección de la información cuya difusión dé cabida a un menoscabo en la integridad física de alguna persona.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.

Los nombres del personal operativo contenidos en el oficio número CISG/1026-1/2019, entregado como respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, puede poner en riesgo la integridad física de dichos servidores públicos, ya que de facilitarse, permitiría su identificación y localización; además tomando en consideración que se trata de personal con funciones de procuración de justicia; por lo tanto, el dato de su nombre, se refiere a información sensible que atañe a personal que se desempeña en el ámbito de seguridad pública en el Estado de Jalisco, y al hacer del dominio público dicha información, se estaría ministrando información vulnerable para que dicho personal sean susceptibles a una identificación, localización y atentado en contra de su integridad física, viéndose además endeblez aquellas personas cercanas a éstos de sufrir un daño grave de imposible reparación, o en su caso, hasta hacerlos susceptibles de atentados o amenazas; razones por las que se concluye que dicha información encuadra dentro de los supuestos de reserva.

Es por lo que se insiste en que el nombre del personal operativo, está estrechamente vinculado a acciones en materia de procuración de justicia, por lo que el hacer público dicho dato traería como consecuencia sacar a la luz pública datos que los grupos criminales pudieran aprovechar para llevar a cabo acciones en agravio del personal operativo de Secretaría de Seguridad y/o Fiscalía del Estado; consiguiendo así mermar las atribuciones de las instituciones dedicadas a la seguridad en el Estado, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ante tal situación, a criterio de este Comité de Transparencia debe protegerse dicha información.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública, que señalan lo siguiente:

TRIGÉSIMO TERCERO. - La información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción I Inciso c) del artículo 17 de la Ley, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

TRIGÉSIMO SEXTO. - La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I Inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de Justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración, impartición de justicia; y

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información confidencial, además de la establecida en el artículo 21 de la Ley, la información pública protegida, intransferible e Indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Será Información confidencial la que contenga datos personales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

QUINCUAGÉSIMO. El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la Integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Para los efectos de los presentes Lineamientos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Cabe destacarse que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información, por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social, y de manera especial a los cuerpos de seguridad pública; ya que se pudiese causar algún perjuicio grave al poner en riesgo la integridad física de personal considerado como operativo de la Secretaría de Seguridad y de la Fiscalía del Estado, o en su caso que desempeñan funciones meramente operativas y que son los responsables de la procuración de justicia, alcanzándose a quebrantar además las acciones implementadas para procurar justicia en esta Entidad, ya que se estaría proporcionando nombres de personal de esas Instituciones, los cuales no porque desempeñen una actividad al servicio de la ciudadanía, no tienen derecho a que se proteja su vida, así como salvaguardar su integridad física y de manera indirecta hasta la de sus familiares y/o personas cercanas, toda vez que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, ámbitos personales y de vida que constitucional y legalmente se encuentran resguardados de cualquier intromisión por parte de terceros.

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que le deviene el carácter de información Reservada y Confidencial, por tratarse de información estrechamente vinculada con personal del ámbito de seguridad pública dedicado a actividades de procuración de justicia.

Por tanto, jurídicamente no es procedente entregarla, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, el hacer del dominio público información que afecte la intimidad de una persona, a través de un riesgo latente de una afectación o detrimento a su integridad física o hasta la pérdida de vidas humanas.

Por lo que debe de ponerse de manifiesto que facilitar la información relacionada con los nombres del personal operativo, deja latente la posibilidad de que personas dedicadas a delinquir, pudieran localizar a los mismos con el objetivo que a través de éstos pueden lograr una infiltración a grupos especializados, mermando además acciones estratégicas en materia de seguridad pública, investigación y prevención del delito implementadas por las instituciones encargadas de la Seguridad en el Estado.

Así pues, se arriba a la conclusión que proporcionar los nombres del personal operativo de la Secretaría de Seguridad y/o de la Fiscalía Estatal, que aparecen en uno de los oficios materia de la presente solicitud de acceso a la información pública, genera un riesgo real y probable, pues, en la época actual, entregarse o darse a conocer los nombres de dichos servidores, pudiera poner en riesgo la integridad física y la vida del personal operativo, pues al proporcionarla los dejaría en un estado de vulnerabilidad, lo que propiciaría una fácil identificación y ubicación física de los mismos y personas cercanas a ellos.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con esto, se insiste que la protección de la información comprende el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que conlleva revelar la información y con ello poner en riesgo la integridad física de los servidores públicos operativos cuyo nombre aparece en el oficio de comisión CISG/1026-1/2019.

Por lo tanto, procede la entrega de la versión pública de dicho oficio, testando los nombres del personal operativo.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se somete a votación del Comité de Transparencia la clasificación de la información, resultando el siguiente:

ACUERDO SEGUNDO. - APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA. *Se acuerda de forma unánime CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, los nombres de los servidores públicos operativos contenidos en el oficio de comisión número CISG/1026-1/2019, de conformidad con lo establecido por los artículos 4 fracción V, 17, fracción I, incisos a) y c), 18, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.*

3. REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O NEGACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE USO OPERATIVO QUE PUEDAN APARECER EN LOS OFICIOS DE VIÁTICOS MATERIA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/OAST-SGG/799/2021.

Continuando con el análisis de la información entregada por la Oficialía Mayor de la Secretaría General de Gobierno para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se da cuenta de que en los oficios identificados como CISG/1056/2019 y CISG/1026-01/2019, se mencionan diversas características de vehículos oficiales de uso operativo, utilizados por elementos de seguridad para el desempeño de sus funciones señaladas en la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, se procede al análisis de la clasificación de la información, conforme a la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

La información tiene el carácter de información **RESERVADA**, al encontrarse prevista en la hipótesis señalada en la fracción I, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra señala:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.

De igual manera, encuadra en el supuesto establecido en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia, que se cita a continuación:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II.-La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal.

La divulgación de las características específicas de diversos vehículos que forman parte del Padrón Vehicular de Uso Operativo de Seguridad, y que son señalados en los oficios de comisión solicitados, podría poner en riesgo la efectividad de las actividades de prevención y combate al delito, comprometiendo la seguridad del Estado, y poniendo en riesgo la seguridad, integridad y vida de los elementos de seguridad que utilizan dichos vehículos.

Además, pondría en riesgo la integridad física y mental, la seguridad, la vida y la salud de los elementos de seguridad, y a su vez, dañaría la estructura interna y organización de las dependencias con funciones en materia de seguridad, lo que pudiera mermar la capacidad de respuesta y acción en actividades de prevención y combate de actos delictivos.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.

La información de seguridad pública es estratégica para mantener la seguridad del Estado, por lo que mantenerla en reserva permite el desempeño contra actividades delictivas, la protección de las personas, el mantenimiento del orden público, así como ejecutar las medidas de seguridad necesarias y perseguir los delitos dentro del Estado, de tal manera que se garantice la seguridad de los habitantes, se busque la impartición de justicia, y se proteja la seguridad e integridad física de los elementos de seguridad.

Asimismo, no reservar esta información iría en contra del interés social de la población, ya que se pondría en riesgo la seguridad del Estado, causando a su vez perjuicio grave en las actividades de prevención y persecución de delitos al verse mermada la efectividad de las acciones, estrategias y funciones que ejerce el estado en materia de seguridad.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación de dicha información, representa la protección y salvaguarda del derecho tutelado por el estado, que es la vida y un interés general como es el orden y la paz, y al no reservar dicha información contraviene el interés social de la población, ya que con la divulgación de la información, se pondría en riesgo la seguridad del Estado en general, causando a su vez perjuicio grave en las actividades de prevención y persecución de delitos al verse mermada la efectividad de las acciones, estrategias y funciones que ejerce el Estado en materia de seguridad.

Por todo lo anterior, se considera que el daño producido atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que con su revelación se pone en riesgo la seguridad del personal operativo de la Secretaría de Seguridad, atentando contra la naturaleza del derecho de acceso a la información pública y el de protección de datos personales, que tienen como objetivo principal la protección de la información cuya difusión dé cabida a un menoscabo en la integridad física de alguna persona.

En consecuencia, procede la entrega de la versión pública de dichos oficios, testando los datos de modelo, año y placas de los vehículos oficiales de uso operativo contenidos en los oficios de mérito.

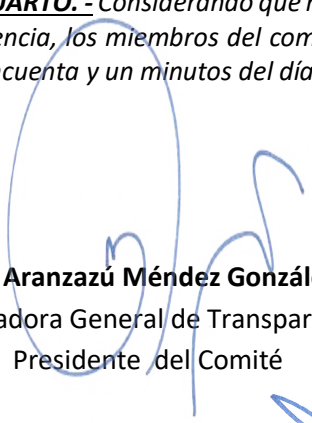
Por lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se somete a votación del Comité de Transparencia la clasificación de la información, resultando el siguiente:

ACUERDO TERCERO. - APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA. *Se acuerda de forma unánime CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA, el modelo, año y placas de los vehículos oficiales de uso operativo, mencionados en los oficios de comisión CISG/1056/2019 y CISG/1026-1/2019, de conformidad con lo establecido por el artículo 17, fracción I, incisos a) y c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.*

IV.- ASUNTOS GENERALES.

Acto continuo, se preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía otro punto a desahogar en la presente sesión.

ACUERDO CUARTO. - *Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del comité aprueban la clausura de la misma, siendo las 15:51 quince horas con cincuenta y un minutos del día 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno.*



Lic. Aranzazú Méndez González
Coordinadora General de Transparencia y
Presidente del Comité



Lic. Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas
Jurídico Especializado, Coordinación General
de Transparencia e Integrante del Comité



Lic. Anahí Barajas Ulloa
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaria Técnica del Comité.

Esta página forma parte integral de la Minuta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, celebrada el día 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno.